

**Señora**

**JUEZ 34 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA**

**Sección tercera**

**E. S. D.**

**REF:** Reparación directa: De Omar Rodríguez y Otros contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**EXPEDIENTE: 11001333603420210006600**

**JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ**, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante según poder otorgado, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera, contra la providencia de fecha 13 de agosto 2.020, a través de la cual se rechazó la demanda impetrada aduciendo la caducidad de la acción, a fin de que se dé el trámite correspondiente admitiendo o inadmitiendo la misma.

### **PETICIÓN**

Solicito revocar, el auto de fecha 13 de agosto 2.020, a través de la cual se rechazó la demanda impetrada aduciendo la caducidad de la acción, a fin de que se dé el trámite correspondiente admitiendo o inadmitiendo la misma y en su lugar se proceda al estudio de la demanda a fin de determinar los requisitos de forma y de fondo admitiendo o inadmitiendo la demanda, teniendo en cuenta que a mi juicio no ha operado el fenómeno de la caducidad.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición en subsidio apelación, los siguientes:

Es evidente que El Decreto 491 de 2020 artículo 9, modificó el término contemplado en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, de la siguiente manera: "(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley

640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, **el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.** Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”. Subrayado mío

Como se observa, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 8 de abril de 2.020, ante la Procuraduría provincial de Armenia – Quindío y solo hasta el día 21 de octubre del mismo año tuvo lugar, por citación efectuada a las partes, es decir más de cinco meses después, cuando la norma indica que deberá tomarse decisión a más tardar 30 días después de su recibo, lo que no aconteció.

A consecuencia de la pandemia, del aislamiento obligatorio, de la virtualidad, nuevo para todos y de otros factores que desencadenaron inclusive en la expedición de un cumulo de decretos, entiendo que la Procuraduría provincial de Armenia – Quindío, no llevo a cabo la audiencia de conciliación solicitada, pues según argumentos de la funcionaria que me contacto, manifestó que no se habían dado cuenta de tal solicitud y que portal razón la convocaban en la fecha celebrada y ya anotada.

Celebrada la audiencia prejudicial el día 21 de octubre de 2.020, la cual resultó fallida, el suscrito contaba con 5 meses para la presentación de la demanda en los términos del artículo 9 del Decreto 491 de 2020, es decir que el término para impetrar la respectiva demanda, fenecía el día 23 de marzo de 2021 y la demanda se presentó el mismo día en que expiraba el término para la declaratoria de caducidad.

la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva. (Lea: Reparación directa, improcedente para cuestionar legalidad de la desvinculación de plantas de personal) Igualmente, la Corporación indicó que para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la

Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir: Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o

(ii) cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, es preciso determinar en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda y acompañar con las pruebas sumarias la contabilización del término cuando no sea del todo pacífico (C. P. Danilo Rojas Betancourth).

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 68001233300020140048401 (59884), Nov. 24/17**

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos, 242, 243 y 244 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y complementarias.

#### **PRUEBAS**

1. Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido.

#### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

La sección tercera del Tribunal administrativo de Cundinamarca es competente para conocer del recurso de apelación y el juzgado que profirió la providencia atacada, el de reposición por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 34 administrativo de Bogotá.

#### **NOTIFICACIONES**

Las indicadas en la demanda principal.

Del Honorable magistrado, Atentamente,



**JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ**

**C. C. No. 79.125.575 de Bogotá.**

**T. P. 114.522 del C. S. de la J.**